

la herencia, diciendo, que non la queria ganar por razon que era pariente mas propinco del muerto, estonce, bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho que auia en la heredad por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrosi, non podria desechar el derecho que auia en la heredad por razon del parentesco, amenos de renunciar primeramente el derecho que auia en ella por razon del testamento. E porende, tal renunciacion non le empesce, si quisiere auer la heredad despues.

DE LA DESHEREDACION.

PARTIDA 6. TIT. VII.

De como, e por que razones, puede ome desheredar en su testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi, por que razones puede perder la Herencia, aquel que fuesse establecido por Heredero en el, maguer non lo desheredasse.

N. 3426. INTRODUCCION AL TITULO.

Grauemente yerran los omes, a las vegadas, contra aquellos en cuyos bienes deuen ser herederos; por que los han, a su finamiento, a desheredar dellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste mostramos de los establecimientos de los herederos, como pueden ser fechos, e de todas las otras cosas que les pertenescen; queremos aqui dezir, de los desheredamientos, que los omes fazen a las vegadas a su fin, con pesar que reciben de aquellos, de quien deuen recibir seruicio, e plazer. E mostraremos primero, que cosa es desheredamiento. E quien lo puede fazer. E a quien. E como deue ser fecho. E por que razones. E que fuerza ha. E otrosi diremos, por quales yerros puede perder la herencia, aquel que fue establecido por heredero en el testamento, maguer non fuesse desheredado.

N. 3427.

LEY I.

Que cosa es Desheredamiento.

Desheredar, es cosa que tuella a ome el derecho

N. 3425.

LEY XX.

Fasta quanto tiempo puede el fijo, o nieta, cobrar la heredad, que ouiesse deseçada.

Desechando el fijo, o el nieta, la heredad de su padre o de su abuelo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veynte, e cinco años, si la heredad, o los bienes della non fuessen enagenados, bien los puede despues cobrar, e auer, fasta tres años. Mas si las cosas de la herencia fuessen enagenadas, non las podria despues cobrar, nin auer. Fuera ende, si fuesse de menor edad, assi como de suso diximos.

que auia, de heredar los bienes de su padre, o de su auuelo, o dotro qualquier quel tanga por parentesco. E esto seria, como si el testador dixesse: Deseredo mio fijo; o, Mando que sea estraño de todos mis bienes, porque tal yerro me fizo. E esso mismo seria, si tales palabras dixesse contra su nieta, o contra otro qualquier, que le deuiesse heredar de derecho.

N. 3428.

LEY II.

Quien puede deseredar, e a quien.

Todo ome que pueda fazer testamento, a poder de deseredar a otri de sus bienes. Pero si el testamento en que fuesse alguno deseredado, se rompiesse por alguna derecha razon, o le reuocasse aquel que lo fizo, o se desatasse por razon que los herederos que eran escritos en el, non quisiessen entrar la heredad del testador; estonce, el que fuesse deseredado en tal testamento, non le empesceria. Ca, pues que el testamento non valiesse, non valdria el deseredamiento, que fue fecho en el. Otrosi dezimos, que todos aquellos que descien den por la liña derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descien den; si fizieren por que, e fueren de edad de diez años, e medio, a lo menos. E aun todos los otros que suben por la liña derecha, pueden ser desheredados de los que descien den della, en los bienes que pertenescen a los

fijos, o a los nietos tan solamente, por esa misma razon. E todos los otros parientes que son en la liña de trauiesso, maguer que los vnos pueden heredar a los otros seyendo los mas propincos, si non ouieren hijos, e muriendo sin testamento; con todo esto, qualquier que haga testamento, puede desheredar en el a los otros, si quisiere, tambien a sin razon, como con razon: e puede a otro estraño establecer por su heredero, e heredera todos sus bienes; maguer non quieran estos parientes atales, e aunque el testador non fiziesse mencion dellos en su testamento.

N. 3429.

LEY III.

Como deue ser fecho el Desheredamiento.

Ciertamente, nombrandolo por su nome, o por sobrenome, o por otra señal cierta, deue el testador desheredar a qualquier de los que descien den por la liña derecha, quando lo quiere fazer: quier sea varon, o quier sea muger, o sea en su poder, o non; de manera, que ciertamente pueda saber, qual es aquel que deshereda. Pero manera y a, en que desheredaria el testador alguno de los que descien dens del, non nombrandol por su nome. E esto seria, como si el testador ouiesse vn fijo tan solamente, e dixesse: Desheredo mio fijo. Ca assaz se entien de, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas si ouiere mas hijos, non seria desheredado ninguno dellos por tales palabras. Otrosi dezimos, que quando el testador ha vn fijo tan solamente, a quien quiere desheredar, e dizele mal, que lo puede fazer, diciendo assi: El malo, e el ladrón, e el matador, que non meresce ser llamado mio fijo, desheredolo, por tal yerro que me fizo. Ca tal desheredacion como esta tanto vale, como si lo nombrasse señaladamente, quando le deseredasse. E qualquier a quien desheredassen, deue ser desheredado sin ninguna condicion, e de toda la heredad lo deue desheredar, e non de vna cosa tan solamente; e si assi non lo fiziesse, non valdria.

N. 3430.

LEY IV.

Porque razones puede el padre, o el abuelo, desheredar a los que descien den dellos.

Ciertas razones son, por que los padres pueden desheredar sus hijos; assi como quando el fijo a sabiendas, e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle, o para prenderle; o si le deshonrasse de palabra grauemente, maguer non lo firiesse; o si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deue morir, o ser desterrado, si gelo prouasen; o enfamandolo en tal manera, por que valiesse

menos. Pero si el yerro de que le acusaua fuesse atal, que tanxesse a la persona del Rey, o al pro comunal de la tierra, estonce, si lo prouasse el fijo, non lo puede el padre desheredar porende. Otrosi dezimos, que el padre puede deseredar al fijo, si fuere fechizero, o encantador, o fiziesse vida con los que lo fuessen; o si se trabajasse de muerte de su padre con armas, o con yeruas, o de otra manera qualquier; o si el fijo yoguyesse con su madrastra, o con otra muger que touiesse su padre paladinamente por su amiga; o si enfamasse el fijo a su padre, o si le buscase tan mal, por quel padre ouiesse a perder gran partida de lo suyo, o a menoscabar. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del padre, o del auuelo, si fuere prouado, deue el fijo, o el nieta, perder la herencia, que pudiera auer de los bienes dellos, si non ouiesse fecho por que. Otrosi dezimos, que seyendo el padre preso, por debda que deuiesse, o de otra manera, si el fijo non le quisiere fiar en quanto pudiere, para sacarlo de la prision, que le puede deseredar el padre. E esto se entien de los hijos varones, e non de las mugeres. Ca a las mugeres defiendelos el derecho, que non puedan fiar a otri. E aun puede el padre deseredar el fijo, si le embargare que non haga testamento. Ca, si el padre fiziere despues otro testamento, puedelo deseredar en el por esta razon. E demas dezimos, que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, e non lo puede fazer por embargo que le fizo el fijo, puedenlo acusar por esta razon; e si lo prouaren, deue perder el fijo aquella parte que deuia auer de la herencia del padre, e ser del Rey. E cada vno de los otros a quien queria mandar algo en el testamento, deuelo auer, segund que fallaren, en verdad, que el testador auia voluntad de les mandar, si el testamento ouiesse fecho.

NOTA. Véanse en el Diconario de legislacion los artículos Desheredacion y Desheredado: y téngase presente que hoy es causa de desheredacion el casarse siendo menor sin el consentimiento de sus mayores, segun la ley 9 tit. 2 lib. X. Novis, y lo es tambien el contraer matrimonio clandestino, segun la ley 5 alli.

N. 3431.

LEY V.

Como el padre puede deseredar al fijo, si se fiziere juglar contra su voluntad: e de las otras razones por que lo puede fazer.

Juglar se faziendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon por quel padre puede desheredar su fijo; pero si el padre fuesse juglar, non podria esto fazer. Esso mismo seria, si el fijo, contra la voluntad del padre, lidiase por dineros en cam-

po con otro ome, o se acenturasse por precio, a lidiar con alguna bestia braua. E otrosi, quando el padre quisiesse casar su fija, e la dotasse, segund la riqueza quel ouiesse, e segund que perteneciesse a ella, e a aquel con quien la queria casar; si ella, contra su voluntad del padre, dixesse que non queria casar, e despues desto fiziere vida de mala muger en puteria, poderla y a el padre desheredar por tal razon. Pero si el padre alongasse el casamiento de su fija, de manera, que ella pasasse de edad de veynte, e cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro, o enemiga de su cuerpo, o se casasse contra voluntad de su padre, non podria el desheredarla por tal razon: porque semeja, que el fue en culpa del yerro que ella hizo, porque tardo tanto que la non caso. E otrosi dezimos, que seyendo algund ome furioso, o loco, de manera, que andauie; se desmemoriado, e sin recabdo; si los hijos, o los otros que descendiesen del por línea derecha, non le guardassen, o non pensaren del, en las cosas quel fuere menester; si otro extraño se mouiesse por piedad, e que ouiesse duelo del, doliendose de su locura, e de su mala andanza, e lo lleuasse a su casa, e pensasse del. Si este atal, despues desto, rogasse, e afrontasse a aquellos que descendiesen del furioso sobredicho, que pensassen de su pariente; si ellos non lo quisiesen fazer, e el furioso muriesse sin testamento, este sobredicho que lo lleuó a su casa, e que penso del, deue auer todos sus bienes del furioso: e los parientes que lo desampararon, non deuen auer ninguna cosa. E si por auentura, este atal tornasse en su memoria ante que muriesse, podria desheredar, por esta razon, a aquellos que lo deuien heredar por derecho, si non errassen contra el. E aun dezimos, que si este atal que fuera desmemoriado, ouiesse fecho testamento en antes que cayesse en la locura, e en aquel testamento ouiesse establecido por herederos a sus hijos, o algunos de los otros que descendiesen del por línea derecha; si el furioso muriesse despues en casa del extraño que pensaua del, non vale el testamento quanto es en el establecimiento de los herederos: ca non deuen ellos auer la heredad, mas aquel extraño que penso del, e le ayudaua, en cuyo poder murio. Mas bien valdria el testamento, quanto en las otras mandas que el testador sobredicho ouiesse fecho en el.

N. 3432. LEY VI.

Como el padre, o el auuelo, pueden desheredar a sus hijos, o a sus nietos, si non le quisieren sacar de captiuo.

Captiuando algund ome, o muger, que ouiesse fi-

jos, si los hijos fuessen negligentes, non auiendo cuydado de redimir su padre, o su madre, o lo dexassen captiuo, podiendolo redimir, si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos, puede por esta razon desheredar sus hijos. Mas si por auentura muriesse en poder de los enemigos, aquellos que le deuien heredar, que fueron negligentes en sacarle de captiuo, non deuen heredar ninguna cosa de los sus bienes. Mas el Obispo de aquel lugar, onde era natural este que murio en la captiuidad, deue entrar todos sus bienes, e fazer ende escrito cierto de quantos son; e despues desto, deue los vender todos, e dar el precio en redencion de captiuos. Ca, pues que este que era señor, non se aproueche de sus bienes, nin fue redemido dellos, bien es que sean otros redemidos en su lugar. E lo que diximos en esta ley, de los hijos, entiendase tambien de los otros parientes, que auian debdo de parentesco con el captiuo. Otrosi dezimos, que si alguno, ante que cayesse en captiuidad, ouiesse fecho testamento, en que ouiesse establecidos algunos por sus herederos; si muriesse en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redimir, non valdria el testamento quanto en el establecimiento de los herederos, mas valdria en las otras cosas, segund diximos en la ley ante desta, que fabla del furioso. E la pena, que diximos en esta ley, e en la que fabla del furioso, deuen auer tan solamente los parientes, e los herederos, que son mayores de diez, e ocho años, e non los otros que fuessen menores desta edad, maguer errassen, assi como sobredicho es. E non se pueden ende escusar los herederos sobredichos, maguer digan, que non rescibieron mandado de los captiuos, para vender, o obligar sus cosas, por razon de quitellos. Ca sin su mandado las podrian ellos vender, e obligar, tambien como las sus cosas proprias: assi como dize en el Titulo de los Captiuos, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3433. LEY VII.

Como el padre puede desheredar al fijo, que se tornare Moro, o Judio, o Herege.

Herege, o Judio, o Moro, tornandose el fijo, o el nieto, si el padre fuesse Christiano, bien lo puede desheredar por esta razon: mas si el padre fuesse Herege, o de otra Ley, e los hijos, e los nietos fuessen Catholicos, estonce el padre es tenuto de establecer a estos hijos atales por herederos, maguer non quiera. E si por auentura el padre ouiesse hijos que fuessen Christianos, e otros que lo non fuessen; otrosi los Catholicos deuen heredar del padre, e los otros non auran ende ninguna cosa. Pero

si despues desto se tornassen a la Fe, deuenles dar su parte de la heredad. Mas los frutos que ouieren llevado los Catholicos, entre tanto que los otros hijos fuessen Hereges, e non creyan en la nuestra Fe, non los pueden demandar. E si por auentura el padre, e los hijos, fuessen Hereges, e los otros parientes mas cercanos fuessen Catholicos; estonce, los que creen bien, auran la heredad, e non los otros. E si por auentura alguno fuesse Herege, el, e todos los otros parientes que ouiere, tambien los que descenden por la línea derecha, como los que suben por ella, e otrosi los de las líneas de trauiesso, fasta el dezeno grado; si este Heredero atal fuere Clerigo, estonce heredara la Iglesia todos sus bienes, si los demandare fasta vn año, despues que fuere dado por Herege. E si passare vn año, e la Iglesia non los demandare, estonce auerlo ha el Rey. E si este atal fuere lego, aura el Rey otrosi todos los bienes.

N. 3434. LEY VIII.

Que fuerza ha el Desheredamiento, quando es fecho derechamente.

Si el padre deshereda su fijo por alguna razon qualquier, de las que diximos en las leyes ante desta, si fuere prouada, dezimos que deue perder por ende el fijo la heredad del padre. Otrosi dezimos, que como quier que el padre pusiesse muchas razones, destas sobredichas, contra su fijo, quando lo deseredare: si non pudiere todo prouargelo, el, o el heredero que fuesse escrito en el testamento, abonda que sea prouada la vna cosa tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier, que non fuesse de las sobredichas en estas leyes †, deseredasse el padre a su fijo, non le valdria tal deseredamiento.

† Hoy ténganse tambien presentes la 5 y la 9 tit. 2 lib. X Novis.

N. 3435. LEY IX.

Como, quando el fijo es deseredado en el comienamiento del Testamento, o en la fin, se entiede que es deseredado en todos los grados de la herencia.

Grados llaman, en latin, al establecimiento del heredero que es fecho primeramente, e a la sustitucion que fazen despues, quando dan sustituto a aquel heredero: e esto es puesto por semejanza. Ca, assi como ha en la escalera muchos grados, que el vno esta ante del otro, assi en los establecimientos de los herederos ha grados, que estan vno ante quel otro, en que son llamados sustitutos: onde, si el padre desereda su fijo, en ante del primero grado, o despues de todos los grados de los herederos insti-

TOMO II.

tutos, e sustitutos en su testamento, entiendese que es deseredado de todos estos grados sobredichos.

N. 3436. LEY X.

Como, el Testamento en que el padre non deshereda a su fijo, nin fabla del, non vale.

Preteritio, en latin, tanto quiere decir en romance, como passamiento que es fecho calladamente, non faziendo el testador mencion en el testamento, de los que auian de heredar lo suyo por derecho. E esto seria, como si el padre estableciesse algund extraño, o otro su pariente, por su heredero, non faziendo enmiente de su fijo, heredandolo nin desheredandolo. Pero el testamento que fuesse fecho en esta manera, non valdria †: e porende ha menester, que quando el padre quisiesse que vala su testamento, e ouier sabor de desheredar su fijo en el, que muestre razon cierta por que lo faze, nombrandola; diziendo señaladamente que por aquella razon lo desereda. Ca, de otra guisa, non valdria el testamento. Pero dezimos, que maguer diga el padre en su testamento razon cierta, por que desereda su fijo, o su nieto, que non deue ser creydo, a menos de la prouar el mesmo, o aquellos que establescio por sus herederos. E si por ventura, el padre non dixesse en su testamento razon cierta, por que deseredaua a los que descenden del, o por que non fazia enmiente dellos en su testamento, non la podria despues mostrar el heredero, nin deue ser oydo sobre esta razon: maguer diga, que el prouara contra el fijo, que erro en tal manera contra el padre, por que deuia ser deseredado; ante dezimos, que el fijo deue auer la heredad de su padre; e el otro extraño, que fue escrito en el testamento, non deue auer ninguna cosa.

† Hoy valdria en quanto a las mandas y legados, y se romperia en quanto a la institucion de heredero.

N. 3437. LEY XI.

Por quales razones puede el fijo desheredar al padre de los bienes que ouiesse apartadamente; e por quales non.

Ocho razones son ciertas, por que los hijos pueden, por qualquier dellos, deseredar sus padres, e sus madres, o los parientes de quien descenden, de aquellos bienes que fueron suyos propriamente. E pues que en las leyes ante desta mostramos las razones por que los padres pueden deseredar los hijos, porende conuiene que mostremos, quales son estas ocho razones. E dezimos, que la primera razon es: si el padre se trabaja de la muerte de su fijo, acusandole que auia fecho tal yerro, por que deue mo-

rir, o perder algun miembro; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tocasse a la Persona del Rey. E la segunda razon es: si el padre se trabaja de muerte de su fijo, queriendolo matar con yeruas, o con fierro, o con algund maleficio, o de otra manera qualquier que fuesse. La tercera es: quando el padre yoguiere con la muger, o con la amiga de su fijo. E la quarta razon es: quando el fijo quiere fazer testamento, de los bienes de que ha poder de lo fazer con derecho, e el padre lo estorua por fuerza, de guisa, que lo non puede fazer. La quinta es: si el marido se trabaja de muerte de su muger, o la muger de muerte de su marido, dandole yeruas, o de otra manera qualquier. Ca, por tal razon, puede el fijo destos desheredar qualquier de los que desto se trabajasse. E la sesta razon es: quando el padre non quiere proueer al fijo desmemoriado, o loco, de las cosas que le son menester. La setena es: quando el fijo cayesse en catiuo, e el padre non le quisiesse redimir. Ca deseredarle puede por tal razon el fijo. E todas aquellas cosas que dichas son en las leyes deste Titulo, que fablan del padre, quando cae en catiuo, que deuen ser guardadas, en los bienes del padre, estas mismas han lugar, e deuen ser guardadas, en los bienes del fijo que cayere en catiuo, si muriesse en catiuidad; o si saliesse ende, ante que muriesse. La octaua razon es: quando el padre es Herege, e el fijo es Catolico. Ca puedelo deseredar el fijo por esta razon. E sobre todo dezimos, que quando el fijo quiere deseredar a su padre, que ha menester, que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas, por que lo faze, e que sea aueriguado; e si non lo fiziere assi, non valdra el testamento quanto en el deseredamiento del, mas las mandas, e las otras cosas, que el testador estableciesse en el testamento, son valederas.

N. 3438. LEY XII.

Como el ome puede deseredar a sus hermanos, con razon, o sin ella.

Las razones por que pueden ser deseredados los parientes que descien den, e que suben, por la línea derecha, mostramos fasta aqui. E agora quere mos mostrar, en que manera pueden ser deseredados los que estan en la línea de trauiesso, assi como los hermanos. E dezimos, que el vn hermano puede deseredar al otro, con razon, e sin razon. E aunque non fiziesse mencion del en el testamento, puede dexar lo suyo a quien quisiere, quando non ouiere fijos, nin otros que descendiessen del de la línea derecha, nin padre, nin auuelos: fueras ende, si estableciesse por su heredero atal ome, que fuesse de

mala vida, o enfamado. Ca estonce non valdria el establecimiento de tal heredero: ante dezimos, que el hermano puede quebrantar el testamento, e auer la heredad de su hermano, prouando esto ante el Judgador assi como deue. Pero tres razones son, por que se non quebrantaria el testamento en que el hermano ouiesse establecido por su heredero a ome, maguer fuesse enfamado, o de mala vida. La primera es: si el testador ouiesse deseredado a aquel su hermano, por razon que se ouiesse trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es: si en algun lugar, o tiempo, le ouiesse acusado criminalmente, a muerte, o perdimiento de miembro. La tercera es: si le ouiesse fecho perder la mayor partida de sus bienes; e aunque los non perdiesse, si non finco por el de gelos fazer perder. Ca, por qualquier destas tres razones sobredichas, que fueren averiguadas, puede el vn hermano deseredar al otro, maguer estableciesse a ome mal enfamado por heredero. E aun dezimos, que si pudiere ser prouado, quel hermano erro contra el otro en alguna de las tres maneras que diximos, que si el hermano a quien es fecho el yerro, muriesse sin testamento, non podria el otro que auia errado contra el, demandar, nin heredar ninguna cosa de los bienes del, por razon del parentesco.

N. 3439. LEY XIII.

Por que razon deuen perder los herederos la herencia, que deuián auer.

Seis razones principales mostraron los Sabios antiguos, que por cada vna dellas deue perder el heredero la herencia del finado. La primera es quando el señor de los bienes fue muerto por obra, o por consejo, de algunos de su compañía; si el heredero, sabiendo esto, entrasse la heredad, ante que fiziesse querrela al Juez, de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador ouiesse muerto otros estraños, que non fuesen de su compañía, bien podria su heredero entrar la herencia, e despues fazer querrela de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non la fiziere, deuela perder, e deuegela tomar el Rey, assi como a ome que la non meresce. La segunda razon es: quando el heredero abre el testamento de aquel que lo establecio, ante que fiziesse la acusacion de los matadores del, seyendo sabidor de los que le auian muerto. Pero si non lo supiesse, o fuesse Aldeano necio, estonce non perderia la herencia por esta razon. La tercera es: si fuesse sabidor en verdad, que el testador fuesse muerto por obra, o por consejo, o por culpa del heredero. La quarta es: quando el heredero yoguiesse con la muger de aquel

que le establecio por heredero. La quinta es: si el heredero acusasse el testamento, o la escritura, en que fuesse establescido, dixiendo que era falso; siguiendo esta acusacion, fasta que diessen juyzio sobre ella. Ca, si fuesse fallado el testamento por verdadero, perderia el porende la herencia. Esso mismo seria, si el heredero fuesse Personero, o Abogado, para seguir tal acusacion como esta, contra el testamento en que fuesse establecido. Fieras ende, si lo fiziesse por pro, o por mandado del Rey, o si fuesse Guardador de algund huerfano, e razonasse contra el testamento por pro del: ca estonce non le empesceria. La sesta razon es: quando el testador rogasse al heredero, en poridad, que diesse aquella heredad en que le estableciesse, a algun su fijo, o a otro, que lo non podia heredar, porque le era defendido por la ley. Ca, si el heredero cumpliesse tal ruego, o mandamiento del testador, e la entregasse al otro, perderia porende el derecho que auia en la heredad. E por qualquier destas seis razones sobredichas pierde el heredero la herencia, e deuela auer el Rey: e por estas mismas razones quel heredero deue perder la herencia, por esas mismas perderian las mandas aquellos a quien fuesen fechas.

N. 3440. LEY XIV.

Que galardón deue auer aquel que non puede ser por derecho establescido por heredero, nin rescibir manda, si alguno lo faze su heredero, o le manda algo, e el mismo lo descubre ante que sea acusado dello.

Si alguno de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que les non pueden fazer mandas, nin establecer por herederos, acaesciere que gela fagan encubiertamente, segund diximos en la ley ante desta, si este atal fuere a la Corte del Rey, e dixere assi: Tal manda que me fizo fulano ome, segund me fazen entender, non la puedo auer segund derecho: fazed della lo que touieredes por bien. Por esta bondad que fizo, en descubrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso rescibir contra defendimiento del derecho, dezimos, que deue auer la meytad, a lo menos, de lo que le fue mandado, o de la herencia, en que fue establescido por heredero en testamento de otro.

N. 3441. LEY XV.

Por que razones se puede escusar el heredero, que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador, a quien hereda.

Venganza, diximos, que es tenuto de demandar el heredero, de la muerte del testador. E si non lo

fiziesse assi, que pierde porende la heredad que deuia auer del. Pero cosas y ha, en que la non pierde por tal razon. Esto seria, como si el heredero querellasse la muerte; mas el Juez, o el Señor de la tierra, non quisiesse llegar la querrela a derecho. Esso mismo seria, si acusasse a aquellos que sospechasse que le auian muerto, e diessen la sentencia contra el heredero assoluendo los acusados, e quitandolos de la acusacion que auian fecho dellos. Ca, maguer non se alzasse de tal juyzio, non perderia porende la heredad. Otro tal seria, si el heredero fuesse menor de veinte, e cinco años; o si aquellos que ouiesse muerto al testador, non podiessen ser fallados, para fazer justicia dellos. Ca, por qualquier destas razones sobredichas en esta ley, que non fuesse tomada venganza de la muerte del testador, non perderia la heredad porende: porque se entiendo que non finco por el.

N. 3442. LEY XVI.

Como, quando el Rey, o su Mayordomo, recabda las herencias de los herederos, que non las merescen, a que dizen en latin, Indigni, es tenuto de pagar las debdas, e las mandas, a los que fueren señores dellas.

La desconoscencia, e el yerro que el heredero faze, en non querer vengar por juyzio la muerte de aquel a quien hereda, non deue empescer a los otros, que non auian culpa. E porende dezimos, que el Mayordomo, o el Procurador de la Camara del Rey, que ouiere a recabdar los bienes que estos atales deuen heredar, assi como sobredicho es, porque los non merescen auer, que deue pagar las debdas que fincaron del testador, fasta en aquella quantia, que montare lo que el rescebio de la herencia. Otrosi dezimos, que deue pagar las mandas que fueren escritas en el testamento del finado, fasta en aquella suma, que montare lo que la Camara del Rey rescibio de aquellos bienes; tirando ende la quarta parte para el Rey, segun que la deue retener para si el heredero: e esta quarta parte se deue sacar de las mandas, quando non fincare tanto de la heredad, de que se podiesse entregar della.

N. 3443. LEY XVII.

Por quales razones, la herencia que el heredero perdiesse por yerro que ouiesse fecho, non la deue auer el Rey.

Cuydarian algunos, que todas las cosas que son tomadas a los que las non merescen, que deuen ser de la Camara del Rey. E porende dezimos, que cosas y ha, en que non seria. E esto seria, como si di-

xesse el testador, e mandasse a algun ome alguna cosa señaladamente; e despues desto dixesse, que rogaua a aquel ome, que fuesse Guardador de sus hijos; a que llaman en latin, *Tutor*. Ca, si este atal non quisiessse ser Guardador de los mozos, non merecia auer la manda. Pero tal manda que se toma a este, por razon que era desconociente al fazedor del testamento, sera de los huerfanos sobredichos, e non del Rey. Otrosi dezimos, que si algun ome furtasse el testamento en que le ouiesse fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, e que deue ser de los herederos del testador, e non del Rey. E aun dezimos, que si el testador estableciere por su heredero a alguno, cuydando sin dubda ninguna, que era su fijo; que si despues de la muerte del testador fuesse sabido en verdad, que non lo era, perderia porende el heredero tal heredad: porque non la merece auer, pues que sabido es verdaderamente que non es su fijo del finado. Pero tal herencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propincos del testador, si los ouiesse. E si parientes non ouiesse, estonce deue ser del Rey. Esso mesmo seria, si algun Christiano estableciesse por su heredero a algun Herege, o Moro, o Judio. Ca, la heredad en que fuesse establecido por heredero

alguno de estos sobredichos, auerla y an los mas propincos parientes del testador, e non el Rey, maguer estos atales non la mereciessen auer. Otrosi dezimos, que quando algun fijo fuesse sin piedad, que non quisiessse pensar de su padre, que fuesse furioso, o desmemoriado, pudiendolo fazer, e pensasse otro extraño del, segun diximos de suso en las leyes que fablan en esta razon; que porende pierde la heredad, como ome que la non merece auer. Con todo esso, tal herencia como esta non seria del Rey, mas de aquel extraño sobredicho, que penso del, dandole lo que le era menester en su vida. Esso mismo seria, si algun ome yoguiesse en catiuo: e el fijo, o el otro que lo ouiesse a heredar, non lo quisiessse sacar de catiuo, assi como de suso diximos. Ca, maguer este atal perdiessse la heredad, e non la mereciessse auer por tal razon como esta, non seria del Rey; mas deue ser dada para sacar catiuos, assi como ya diximos.

ADVERTENCIA.

Ténganse presentes las causas de desheredacion que espresan las leyes 5 y 9 tit. 2 lib. 10 de la Nov. puestas en los números 2610 y 2613.

DE LA QUEJA DE TESTAMENTO INOFICIOSO.

PARTIDA 6. TIT. VIII.

De como puede quebrantar el Testamento aquel que es desheredado en el a tuerto; a que dizen en latin, Querela inofficiosi Testamenti.

N. 3444. INTRODUCCION AL TITULO.

Deseredan a tuerto, a las vegadas, los que suben por la liña derecha, a los que descien den dellos. Otrosi, los que descien den por la liña derecha, deseredan en essa manera mesma a los que suben por ella. E porende, despues que en el Titulo ante deste mostramos las razones, por que ome puede deseredar a aquellos que auian derecho de heredar sus bienes, si les ouiesse errado; queremos mostrar en este, las razones por que el heredero puede quebrantar el testamento, en que fuesse deseredado a tuerto. Otrosi, como puede cobrar su derecho. E

diremos, quien es aquel que puede fazer la querella, para desatar el testamento. E que quiere dezir tal querella. E contra quien deue ser fecha, e ante quien. E por que razones, e en que manera. E otrosi, por quales razones non se quebrantaria el testamento, maguer fiziesse querella para quebrantarlo. E que fuerza ha atal quebrantamiento como este sobredicho.

N. 3445.

LEY I.

Quien es aquel que puede fazer la Querella para desatar el Testamento: e contra qual ome, e ante quien, e por que razones, e de que manera.

El fijo, o el nieto del testador, o alguno de los otros que descien den del por la liña derecha, que ouiesse derecho de heredarle si muriesse sin testa-

mento; si lo ouiesse deseredado a tuerto, e sin razon, puede fazer querella delante el Juez, para quebrantar el testamento en que lo ouiesse deseredado; e el Juez deue oyr su querella, e fazer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre: e si fallare que fue desheredado a tuerto, o que en el testamento non fue fecha mencion del, deue el Juez que tal testamento non vala, e mandar entregar la herencia al fijo, o al nieto, que se querello. E tal demanda como esta es llamada en latin, *Querela inofficiosi testamenti*; que quiere tanto dezir, como querella que se faze de testamento que es fecho contra oficio de piedad, e de merced, que el padre ouiera auer del fijo. Pero si el testador sobredicho, quando estableciesse el heredero, non fiziesse emiente en el testamento, de aquel que auia derecho de heredar, heredandolo, nin deseredandolo; tal testamento como este non se quebrantaria; pero non vale, nin es nada. E porende, pues que non deue valer, non se puede quebrantar; e deue ser entregada la herencia al fijo, o al nieto, de que non fue fecha mencion en el. E lo que diximos en esta ley, de los descendientes, entiendese tambien, de los ascendientes que fuessen desheredados a tuerto, e sin razon; o si non fuesse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

N. 3446.

LEY II.

Si puede el hermano quebrantar, o non, el Testamento que ouiesse fecho su hermano, en que non fiziesse mencion del.

El testador que non ouiesse pariente, de aquellos que descendiessen por la liña derecha, o subiessen; estonce, maguer ouiesse hermanos, o otros parientes de la liña de trauiesso, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, e fazer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexen ninguna cosa de lo suyo, non le pertenesce al hermano de fazer querella del testamento que el otro su hermano ouiesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fuera de ende, si aquel que fuesse establecido por heredero, fuesse ome de mala fama, o ouiesse seydo sieruo del testador, o otro quel ouiesse aforrado; e despues lo estableciesse por su heredero, por falago que le fiziesse el aforrado, non lo mereciendo el, nin auiendo derecha razon por que lo deuiessse fazer. Ca, seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellarse ante el Juez, e quebrantar el testamento, en que fuesse establecido por heredero. Pero si este hermano sobredicho ouiesse fecho contra el testador,

TOMO II.

alguna de las cosas por que los hermanos pueden ser deseredados, segun diximos en el Titulo de los Deseredamientos, estonce non se podria querellar, nin desatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos, que los otros parientes, que son de la liña de trauiesso, non pueden fazer querella, para desatar el testamento; nin han que ver en sus bienes, auiendo fecho manda, o otro ordenamiento dellos.

N. 3447.

LEY III.

Por que razones non puede el hermano quebrantar el Testamento de su hermano, maguer estableciesse su sieruo por su heredero.

Como quier que diximos en la ley ante desta, que si el testador estableciesse por su heredero ome que fuesse de mala fama, quel hermano se puede querellar, e quebrantar el testamento; razon y ha, en que lo non podria fazer. E esto seria, como si el testador estableciesse por su heredero algun su sieruo: ca este atal, maguer quiera, o non, puede apremiar segund derecho, que sea heredero. E porende lo llaman en latin, heredero *necessario*; e maguer este atal sea ome vil, e non de buena fama, por todo esso, non puede el hermano querellarse, nin quebrantar el testamento, en que fue establecido por heredero.

N. 3448.

LEY IV.

Por que razones non pueden quebrantar el Testamento, los que son deseredados en el.

Muchas razones son, por que non se quebranta el testamento, en que alguno fuesse deseredado. Ca, qualquier de los que descendiessen por la liña derecha del testador, que fiziesse tal tuerto, porque mereciesse ser deseredado, segun diximos en el Titulo de los Deseredamientos, e le deseredasse el testador por tal razon; si el heredero esto pudiere prouar, que el otro hizo el yerro por que le deseredo el testador, estonce non se quebrantaria el testamento. Esso mismo seria, en los otros que fuessen deseredados por razon de tal yerro, quier fuessen de los ascendientes, quier de los otros de la liña de trauiesso. Otrosi dezimos, que si alguno que fuesse deseredado, callasse, e non querellasse fasta cinco años, despues que el heredero ouiesse entrado en la heredad del testador; que de los cinco años en adelante non se podria querellar; e maguer se querellasse, queriendo mostrar razon por que non deuia ser deseredado, non deue ser oydo. Fuera de ende, si fuesse menor de veynte, e cinco años. E este atal que puede fazer tal querella, fasta que sea de edad